



**PROTOCOLO SOBRE LAS ZONAS ESPECIALMENTE PROTEGIDAS Y LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA  
EN EL MEDITERRÁNEO Y ANEXOS (\*)**

**Hecho en Barcelona el 10 de junio de 1995**

<b>Estado</b>	<b>Firma</b>	<b>Manifestación del consentimiento</b>	<b>Entrada en vigor</b>
ALBANIA	10-06-1995	26-07-2001(R)	25-08-2001
ARGELIA	10-06-1995	14-03-2007(R)	13-04-2007
CHIPRE	10-06-1995	18-07-2003(R)	17-08-2003
CROACIA	10-06-1995	12-04-2002(R)	12-05-2002
EGIPTO	10-06-1995	11-02-2000(R)	12-03-2000
ESLOVENIA		08-01-2003(Ad)	07-02-2003
ESPAÑA (5)	10-06-1995	23-12-1998(R)	12-12-1999
FRANCIA (1) (3) (5)	10-06-1995	16-04-2001(Ap)	16-05-2001
GRECIA (2) (5) (8)	10-06-1995		
ISRAEL	10-06-1995		
ITALIA (5)	10-06-1995	07-09-1999(R)	12-12-1999
LIBANO			
MALTA (4) (6)	10-06-1995	28-10-1999(R)	12-12-1999
MARRUECOS	10-06-1995	24-04-2009 (R)	25-05-2009
MÓNACO	10-06-1995	03-06-1997(R)	12-12-1999
MONTENEGRO		19-11-2007 (Ad)	19-12-2007
REPÚBLICA ÁRABE SIRIA		10-10-2003(Ad)	09-11-2003
TÚNEZ	10-06-1995	01-06-1998(R)	12-12-1999
TURQUÍA (7)		18-09-2002(Ad)	18-10-2002
COMUNIDAD EUROPEA (**)	10-06-1995	12-11-1999(R)	12-12-1999

R = Ratificación; Ad = Adhesión; Ap = Aprobación

(\*) Los anexos fueron adoptados en Mónaco el 24 de noviembre de 1996.

(\*\*) UNION EUROPEA a partir del 1 de diciembre de 2009, fecha de entrada en vigor del Tratado de Lisboa.



## DECLARACIONES Y RESERVAS

### GRECIA

(2) Declaración interpretativa efectuada en el momento de proceder a la adopción de los Anejos:

"Grecia entiende que los procedimientos para la sumisión de una propuesta para la inclusión en la Lista ZEPIM a la que se hace referencia en la parte C, párrafo 3 (régimen jurídico) del Anexo I del Protocolo de Barcelona del 10-06-1995 y en el Artículo 9, párrafo 2, subpárrafo b del mismo Protocolo, se aplican a aquellas zonas situadas parcial o totalmente en alta mar, que se encuentren a una distancia razonable de, e inmediatamente adyacentes a zonas donde las Partes vecinas ejerzan su soberanía o jurisdicción."

(8) En respuesta a la declaración efectuada por Turquía como contestación a su declaración interpretativa, el representante de Grecia formuló la presente declaración:

"Con referencia a la declaración de la delegación Turca a esta reunión, la delegación Griega desea confirmar que el régimen jurídico del Mar Egeo y los límites marítimos entre Grecia y Turquía, están definidos de forma clara por el Derecho internacional y los tratados internacionales existentes tales como el Tratado de Paz de Lausanne de 1923, el Protocolo Greco-Turco de Atenas de 1926, los Acuerdos entre Italia y Turquía de 1932 y las cartas correspondientes intercambiadas entre ellos, y el Tratado de Paz con Italia de 1947. Grecia está determinada a seguir protegiendo y a ejercitar toda su soberanía y derechos soberanos en su territorio (zona continental, islas, islotes, rocas, aguas territoriales y plataforma continental), incluyendo sus competencias en alta mar, por todos los medios reconocidos por el Derecho internacional."

### MALTA

(6) Declaración efectuada en el momento de proceder a la adopción de los Anejos:

El representante de Malta formula una reserva referente a la inclusión de las siguientes especies en los Anexos del Protocolo: *Mobula mobular*, *Paracentrotus lividus*, *Homarus gammarus*, *Maja squinado*, *Palinurus elephas*, *Scyllarides latus*, *Scyllarus arctus*, *Anguilla anguilla*, *Epinephelus marginatus*, *Lamna nasus*, *Prionace glauca*, *Raja alba*, *Sciaena umbra*, *Squatina squatina*, *Thunnus thynnus*, *Umbrina cirrosa*, *Xiphias gladius*.

El representante de Malta señaló que estas especies son de especial interés para la economía de la industria pesquera tradicional de Malta, y que Malta considera que necesita estudiar posteriormente las posibles implicaciones que estos Anexos tendrían a nivel nacional.

(4) En el momento del depósito de su instrumento de ratificación del Protocolo:



Con la ratificación del presente Protocolo, Malta no renuncia en modo alguno a ninguno de los derechos que tenga, disfrute o pueda invocar en virtud del Derecho Internacional en relación con las aguas internas, el mar territorial, la zona contigua, la plataforma continental y su zona pesquera o cualesquiera zonas marítimas sobre las que tenga soberanía, jurisdicción o potestad reguladora.

Malta desea también formular una reserva en relación con las siguientes especies enumeradas en los Anexos II y III del Protocolo sobre las zonas especialmente protegidas y la diversidad biológica en el Mediterráneo:

## **Anexo II**

### Plantas con flor

*Posidonia oceanica*

## **Anexo III**

### Crustracea

*Palinurus elephas*

### Pisces

*Epinaphelus marginatus*

*Lamna nasuus*

*Raja alba*

*Squatina squatina*

*Thunnus thynnus*

*Xiphias gladius*

## **FRANCIA**

(1) Al aprobar el Protocolo sobre las zonas especialmente protegidas y la diversidad biológica en el Mediterráneo, formula la siguiente reserva:

"En el caso de que se considere que las disposiciones del presente Convenio y de sus Protocolos anejos obstaculizan las actividades que el Gobierno juzga necesarias para la defensa nacional, éste no aplicará dichas disposiciones a estas actividades. No obstante, el Gobierno velará, en la medida de lo posible, por el cumplimiento de los objetivos del Convenio y de sus Protocolos anejos, adoptando las medidas apropiadas."

(3) Declaración interpretativa:

"Francia considera que el Protocolo sobre las zonas especialmente protegidas y la diversidad biológica en el Mediterráneo se inscribe por completo en el marco de los principios aprobados en el programa de acción 21 en Río de Janeiro en 1992, y especialmente en el punto 17.30.

Por otra parte, Francia considera que cualquier modificación en el plan de gestión de una zona especialmente protegida de interés mediterráneo debe someterse a la norma del consenso".



## **DECLARACIÓN CONJUNTA DE FRANCIA, GRECIA, ITALIA Y ESPAÑA**

(5) Efectuada en el momento de proceder a la adopción de los Anejos:

"La explotación de un número de especies enumeradas en los Anexos, notablemente en la lista de especies cuya explotación se regulará, entra dentro de la competencia exclusiva de la Comunidad Europea en el sector de pesca. De donde se evidencia que los estados miembros de la Comunidad Europea implementarán, cuando sea necesario, todas las futuras medidas de explotación, siempre que la Comunidad apruebe los Anexos. Cualquier medida futura será adoptada en el marco de la política pesquera de la Comunidad Europea."

### **TURQUÍA**

(7) Contestación a la declaración interpretativa de Grecia efectuada en el momento de proceder a la adopción de los Anejos:

"Los límites marítimos entre Turquía y Grecia tienen que ser determinados aún. Aparte de aquellas islas otorgadas a Grecia y a Turquía por los tratados internacionales e indicadas en los mismos por su nombre, hay numerosos islotes y rocas en el Mar Egeo, cuyo régimen no está definido de forma clara. Esta situación está también interrelacionada con otros temas relativos al Egeo. Así pues, la legislación de Grecia, así como su solicitud de tales islotes y rocas a las organizaciones internacionales y su aceptación por dichas organizaciones, no pueden en modo alguno constituir una base para reclamar la soberanía, ni podría hacerse referencia a ella como tal en el futuro."

**Madrid, 20 de octubre de 2020**